



Señores Magistrados

Corte Constitucional

Magistrado Ponente: Dr Jorge Enrique Ibáñez

E.

S.

D.

Ref: Demanda de inexecutable parcial del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
Expediente D-15252

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. No 14. 872. 948 de Buga, ciudadano colombiano, concuro en ejercicio del derecho de intervención ciudadana en mi condición de Director del Departamento de Derecho Procesal de la facultad de derecho de la Universidad Externado de Colombia, solicitando no se acceda a la inconstitucionalidad parcial deprecada del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2002, y se declare executable la misma, para lo cual expongo los siguientes

RAZONAMIENTOS

1.- La querrela que se plantea está fundada en que el citado inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 (antes art 6 del decreto 806 de 2020) previó que debe inadmitirse la demanda presentada en cualquier jurisdicción, incluidas la constitucional, cuando el actor no la remita simultáneamente con su presentación a su contraparte, lo cual no corresponde al tenor literal de esta disposición ni en su versión inicial del artículo 6 del decreto 806 de 2020, ni en la norma demandada.

2.- En efecto, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 prevé lo que sigue, en la que destaco subrayados y en negrilla los apartes cuestionados en esta demanda:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder **el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

3.- Tal texto corresponde exactamente al que fuera expedido como artículo 6 del decreto 806 de 2020. Es decir, no hay distinción entre las dos normatividades.

4.- De entrada hay que decir que no corresponde a la realidad normativa la aseveración según la cual el no envío de la demanda a la contraparte simultáneamente cuando ella sea presentada está consagrado como motivo de inadmisión de la demanda, como erradamente lo supone el actor.

5.- El envío de copia de la demanda cuando se está presentando, salvo las excepciones legales, no es un requisito de la demanda, ni menos un presupuesto procesal de su admisión. No hay una sola norma ni en el Código General del proceso, ni la hubo en el decreto 806 de 2020, ni la hay en la ley 2213 de 2022 que haya previsto esa sanción para cuando se omita el cumplimiento de esta exigencia.

6.- La obligación de remitir copia de la demanda a la contraparte al mismo tiempo de su presentación, si bien es un deber, su incumplimiento no está sancionado por ningún estatuto o norma procesal. En el peor de los casos, si un demandante no remite copia de la demanda a su contraparte al tiempo de su presentación, lo que desata esa omisión es que, a *contrario sensu* de lo consagrado en la parte final del



inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como el demandante no remitió copia de su demanda, al admitirse la misma la notificación personal no se limitará al envío del auto admisorio sino además copia de esa demanda.

7.- En efecto, señores Magistrados, el aparte final del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 prevé que ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***, por lo que una correcta hermenéutica es la de leer la disposición bajo el supuesto de cómo debe realizarse la notificación personal del auto admisorio cuando el demandante no ha cumplido con este deber de enviar copia de la demanda a presentarla. De esa lectura surge, sin ninguna dubitación, que cuando el actor no ha cumplido ese deber de remitir copia de la demanda la notificación del auto admisorio ha de hacerse con remisión de la respectiva providencia y también del libelo que no fue oportunamente enviado.

8.- En otras palabras, el demandante que no cumple con el deber de remitir copia de la demanda simultáneamente con su presentación, no le será posible acogerse al beneficio de que la notificación de su admisión se surta con el solo envío de la providencia admisoria, pues su omisión implica que al notificar debe cumplir el deber que no atendió al momento de presentar su demanda.

9.- Que no se diga que en el caso de no remitir copia de la demanda simultáneamente con su presentación genera las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, porque esta disposición consagra el deber de enviar a las partes los memoriales presentados pero solo después de que estas se encuentren *“notificadas”* y siempre que *“hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos”*. Esto es, al presentar una demanda la contraparte no está notificada ni hay auto admisorio alguno, por lo que mal puede aplicarse una sanción por analogía de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso contra quien presente una demanda y no remita copia de la misma a su contraparte en forma simultánea.

10.- Ahora bien, es preciso tener en cuenta que si bien el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2022 había previsto que so pena de inadmisión la demanda debía indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* esta disposición fue declarada exequible condicionadamente mediante sentencia C 420 DE 2020 *“en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*. Es decir, esta inadmisión de la demanda a la que hizo referencia el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 no se extendió al evento de no haberse remitido copia de la misma a la contraparte al momento de su



presentación, situación que está reglada en otro inciso del mismo artículo 6, hoy de la ley 2213 de 2022, en el que, se itera, no está consagrada sanción alguna por no remitir copia de la demanda.

11.- De su peso se cae que no le asiste la razón al demandante en cuanto afirma que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ni antes el mismo artículo del decreto extraordinario 806 de 2020, hayan previsto que el demandante al presentar cualquier demanda deba enviar copia de la misma a su contraparte, y mucho menos cuando se trate de la formulación de una acción de tutela.

12.- No hay, pues, reparo alguno por supuestas violaciones de los artículos 152 y 229 de la Constitución, no solo porque la tal sanción de inadmisión de la acción o demanda de tutela por no haber remitido copia de la misma al accionado no está legalmente prevista, sino además porque aun en el evento de que así se hubiere previsto eso no sería materia exclusiva de una Ley Estatutaria, porque, simplemente, se estaría regulando un deber que debe cumplir el demandante al presentar una demanda sin que ello se convierta en la protección de un derecho fundamental, sino en la consagración de un presupuesto de procedibilidad de una actuación procesal para acceder a la justicia, que puede ser materia de una ley ordinaria.

13.- Finalmente, sostener que se violan los derechos del tutelante porque tuviere que dar a conocer su demanda apenas la presente, salvo cuando pida medidas cautelares o ignore el domicilio de su contraparte, es un cargo tan enrevesado inaceptable, porque la demanda siempre tendrá dos destinatarios obvios: el juez y el demandado. Que el demandado conozca la demanda en su contra simultáneamente cuando la conoce el juez, no conculca derecho alguno y, por el contrario, es una sana disposición que garantiza el acceso a la justicia de todas las partes.

14.- Si uno de los fines de toda demanda es que sea conocida y respondida por el demandado, el hecho de que se le envíe copia de la demanda al momento de ser presentada también lo beneficia, porque que pueda hacer saber tempranamente sus reparos a la contraparte en sede judicial es la mejor forma de acceder a la justicia.

15.- Si alguna reforma de las introducidas por el decreto 806 de 2020, recogidas luego en la ley 2213 de 2022 es trascendente, es esta del envío de la demanda al demandado al momento de su presentación, exceptuando cuando se pidan medidas cautelares o se desconozca el domicilio del demandado. Proponerle a la Corte Constitucional que declare inexecutable esta modernizadora disposición que ya merece el reconocimiento del procesalismo iberoamericano, es invitarla a regresar al pasado oscuro de una justicia amarrada a los incisos y no al restablecimiento de los derechos.



PETICIÓN

Por donde se mire la acusación que se responde, sin dificultad salen indemnes los apartes del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no solo porque se ha formulado un cargo inexistente y porque a partir del mismo se han desprendido violaciones a normas superiores que no son reales, por lo cual, el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, con todo respeto solicita se declare exequible la disposición cuestionada.

Del señor Magistrado,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

Director Departamento Derecho Procesal